

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio veinticuatro de dos mil veintidós

AUTO N°:	194
RADICADO:	05-001-31-10-008-2022-00291-01
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	DELIO BLANDON GALLEGO
DEMANDADO:	REGINA GUTIERREZ VILLEGAS
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICION

Se interpone por el apoderado demandante recurso de reposición frente al numeral cuarto del auto que admite la demanda. Y como quiera que la Litis no se encuentra trabada, se procederá a resolver sin correr traslado.

FUNDAMENTOS

Aduce: "... Le solicito se sirva adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de que se estudie con detenimiento la petición especial (amparo de pobreza) que contiene el libelo referido. Interpongo recurso de reposición frente a lo decidido en el punto cuarto pues el Despacho no se pronunció acerca del aludido petitorio, y de antemano en el poder se me otorgó dicha facultad y en la demanda en ordinal separado se hace uso de tal facultad. Concediéndose dicho amparo, no hay en consecuencia, exigir la caución a que allí se alude y deben decretarse las medidas cautelares respectivas."

CONSIDERACIONES

Acorde al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

El canon 151 del Código General del Proceso establece: "PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Y el artículo 152 de la misma obra dispone: "OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación

de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado ...”

La decisión atacada es la que exige caución a fin de proceder a decretar las medidas cautelares peticionadas, toda vez que en el libelo genitor el abogado haciendo uso de las facultades conferidas por su poderdante, solicita se le cobije con el beneficio de amparo de pobreza.

CASO CONCRETO

Los requisitos que se exigen para la prosperidad de la solicitud de amparo de pobreza, son:

- 1) Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y,
- 2) Debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

Como quiera que la súplica debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado, quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

De la simple lectura del libelo se advierte que efectivamente el abogado en un acápite que denomina “PETICION ESPECIAL”, eleva la solicitud en favor de su prohijado para que se le ampare con dicho beneficio, aduciendo la falta de recursos de aquel para solventar los gastos del juicio. Este proceder entonces, desborda los lineamientos legales contenidos en el mandato normativo arriba transcrito, ya que no la hace directamente el demandante sino el apoderado, y de suyo pierde la característica que sea bajo la gravedad del juramento.

Sobre este tópico, ha sido abundante el pronunciamiento tanto de Tribunales como de Cortes, y para el efecto nos referimos a la sentencia de Tutela 339 de 2018, de la Corte Constitucional, donde este órgano indico: “...debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento

que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.”

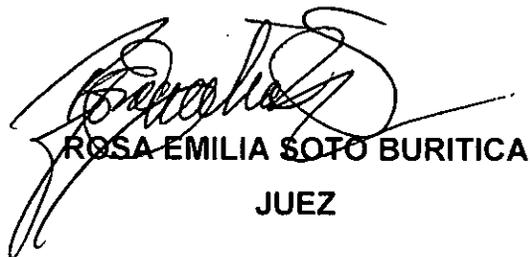
Significa entonces, que, ante la falta de cumplimiento de requisitos del demandante de presentar directamente la solicitud, pues se reitera, lo hizo el abogado, por lo que la connotación de que se hace bajo la gravedad del juramento desaparece, no siendo posible conceder el beneficio de amparo de pobreza que se solicita, y de ahí que el recurso propuesto no sale airoso.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO**,

R E S U E L V E

NO REPONER la decisión recurrida, de conformidad con los planteamientos esbozados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

